

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 51
O R D I N A R I A
JUEVES 11 DE JUNIO DE 2020

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos del jueves once de junio de dos mil veinte, se reunieron a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas, de conformidad con el Acuerdo General Número 4/2020 de trece de abril de dos mil veinte, para celebrar sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

En términos de lo previsto en el punto quinto del referido Acuerdo General, se verificó la existencia del quórum para el inicio de la sesión, al tenor de lo previsto en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cincuenta ordinaria, celebrada el martes nueve de junio del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de junio de dos mil veinte:

I. 45/2018 y ac. 46/2018

Acción de inconstitucionalidad 45/2018 y su acumulada 46/2018, promovidas por la —entonces— Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 45/2018, promovida por la Procuraduría General de la República; SEGUNDO.- Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 46/2018, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 18, fracciones III y IV; 20, fracción II; 46,*

fracción I, y 47, fracción I, en sus porciones normativas “por nacimiento”; 53, párrafo segundo, en su porción normativa “Si por cualquier causa no asistiera el responsable del menor en un plazo de dos horas, se otorgará una prórroga de cuatro horas. Si al término de la prórroga no asistiera el responsable”; y, 71, todos de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, en los términos de la presente resolución. CUARTO.- Se reconoce la validez del artículo 72 de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho. QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Colima, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado “Competencia legislativa en materia de justicia cívica e itinerante”. El proyecto propone determinar que, mediante la adición del artículo 73, fracción XXIX-Z, constitucional de cinco de febrero del dos mil diecisiete, se facultó al Congreso de la Unión: “Para expedir la ley general que establezca los principios y bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, en materia de justicia cívica e itinerante”, lo cual no implica que dicha materia haya quedado reservada al ámbito federal ni autoriza al Congreso de la Unión a prever una distribución competencial en la que se vede el ejercicio de la facultad legislativa de las entidades federativas en la materia y, si bien la legislación general no ha sido emitida a la fecha, del régimen transitorio de la referida reforma constitucional no existe impedimento alguno para que a nivel local pueda legislarse en tanto se emita aquélla.

Agregó que los criterios de las acciones de inconstitucionalidad 56/2016 y 58/2016 no resultan aplicables al caso, dado que se analizó la materia anticorrupción con un régimen transitorio específico que condicionaba la entrada en vigor tanto de las leyes locales como de las normas constitucionales en la materia a las leyes generales que emitiera el Congreso de la Unión, y que se seguiría aplicando la legislación vigente a la fecha de

entrada en vigor del decreto de reformas constitucionales respectivo.

El señor Ministro Pérez Dayán recontó que en las últimas sesiones se ha discutido sobre la posibilidad de que las entidades federativas legislen sobre diversas materias, en las que el Constituyente ha establecido la participación tanto de la Federación como de los Estados en su conformación, a partir de los principios y las bases de las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión, particularmente en la acción de inconstitucionalidad 84/2017, tratándose de la materia de mecanismos alternativos para la solución de controversias.

Difirió del proyecto en cómo concibe la materia de justicia cívica e itinerante porque, para definir si se trata de una competencia concurrente o residual, es necesario atender a cada caso concreto, siendo que dicha materia es de reciente incorporación al texto constitucional —en dos mil diecisiete— como esencialmente local y de ahí que la Constitución no previó que las entidades federativas tuvieran que desarrollarla a partir de una ley que emanara el Congreso de la Unión, como se advierte de sus disposiciones transitorias.

Recapituló que el artículo transitorio cuarto del decreto de reformas constitucionales de dos mil diecisiete, respecto de la materia de mecanismos alternativos para la solución de controversias contempló que “La legislación federal y local en materia de mecanismos alternativos de solución de

controversias continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere el presente Decreto, por lo que los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en las mismas, deberán concluirse y ejecutarse, conforme a lo previsto en aquéllas”, lo cual da a entender la existencia de una ley federal y una local, ya que la materia estaba incorporada al texto constitucional desde dos mil ocho; mientras que su diverso artículo transitorio séptimo, alusivo a la justicia cívica e itinerante, estipuló que “La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente: a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos; b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley. Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio”.

Recordó que, entre los argumentos de invalidez de la —entonces— Procuraduría General de la República fue apelar a lo resuelto en las acciones de inconstitucionalidad 56/2016 y 58/2016, en las que se concluyó que había una veda temporal para permitir homologar el sistema en materia de anticorrupción, criterio conforme al cual votó en la acción de inconstitucionalidad 84/2017, el cual estimó fundado

porque debe atenderse al régimen constitucional del artículo transitorio séptimo referido, del cual se desprende que, aun cuando no se cuente con una legislación general sobre la materia, existe una veda temporal, por lo que el Congreso local no tenía la facultad para legislar y, por tal razón, la ley debe ser invalidada.

Adelantó que, si este proyecto se resuelve en sus términos, tendría que ajustar el siguiente asunto de la lista, bajo su ponencia.

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que, respecto de lo resuelto en la sesión anterior con motivo de la materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, el artículo 73 contiene una redacción similar tanto para esa materia como para la de justicia cívica e itinerante, en el sentido de que el Congreso de la Unión debe emitir las leyes en las que se establezcan los principios y las bases correspondientes, y coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en que se debe analizar el régimen transitorio.

En la especie, valoró que el artículo transitorio séptimo referido fue abundante en cuanto al contenido de esa última materia: “La ley general en materia de justicia cívica e itinerante a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z de esta Constitución deberá considerar, al menos lo siguiente: a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos; b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades

federativas, y c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley”; a diferencia de la primera materia aludida, en la que el régimen transitorio no fue tan prolífico en su contenido.

No obstante, se manifestó en favor del proyecto porque el criterio de este Tribunal Pleno debe consistir en detectar aquellas materias que el Constituyente pretendió extraer de la competencia de las entidades federativas para hacerlas exclusivas del Congreso de la Unión, como la materia procesal penal, la procesal mercantil y, de alguna manera, la anticorrupción —porque, si bien no fue una federalización total, la instrucción del Constituyente fue clara en crear un sistema a partir de leyes generales que establecieran el procedimiento y todas las infracciones—, de lo cual se desprendió un impedimento a partir del régimen transitorio para que las entidades federativas legislaran con base en las leyes generales que se expidieran.

Concluyó que, en el caso, se podría resolver como en el precedente discutido en la sesión pasada, en el sentido de establecer que, mientras no se emitan las leyes generales, se les permita la posibilidad legislativa a las entidades federativas, en el entendido de que, una vez que el Congreso de la Unión emita dichas leyes generales, deberán ajustarse a ellas, con lo cual se resolvería congruentemente y no se diferenciaría el criterio por materias.

Sugirió modificar el proyecto para precisar que no se soslaya el contenido del referido artículo transitorio séptimo, pero ello no impide la legislación por parte de las entidades federativas.

El señor Ministro Aguilar Morales convino con el sentido del proyecto, con algunas diferencias argumentativas porque, si bien la ley se denomina “para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios”, su contenido es de la materia de justicia cívica e itinerante, por lo que las entidades federativas están facultadas para regularla, contrario a lo aducido por la —entonces— Procuraduría General de la República y, por ende, no deben esperar a que el Congreso de la Unión emita la legislación general correspondiente, en tanto que no existe una veda temporal en términos del régimen transitorio de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete, tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, en cuanto a reconocer la validez del artículo 42, apartado C, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, que preveía la facultad de las alcaldías de establecer sus mecanismos de justicia cívica, y si bien esa disposición fue emitida antes de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Pleno la contrastó con dicha reforma y determinó que no resultaba inconstitucional bajo el argumento de que, con la ley general en la materia que debía emitir el Congreso de la Unión, se buscó homologar los principios generales a los que deberían

apegarse las autoridades en el desarrollo e implementación de la justicia cívica para efecto de que fuera accesible y disponible a los ciudadanos, por lo que, en esencia, es una materia local que no fue federalizada con dicha reforma constitucional, sino que reservó una competencia al Congreso de la Unión para establecer sus principios, bases, procedimientos, directrices y los criterios sobre los cuales habría de operar y desarrollarse.

En el caso concreto, valoró que el legislador local no reguló cuestiones que, por disposición constitucional, le corresponden al Congreso de la Unión, máxime que el régimen transitorio correspondiente no señala que se haya limitado expresamente al legislador local a ejercer sus facultades hasta en tanto el Congreso de la Unión no hiciera uso de la suya, sino que su artículo transitorio séptimo únicamente contempló que “Las legislaturas de las entidades federativas proveerán de los recursos necesarios para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo transitorio”; asimismo, no se previó expresamente una veda temporal para las legislaturas locales.

Adelantó que este criterio no prejuzga sobre el contenido de la ley impugnada, sino que únicamente se trata de un examen sobre si el Congreso local estaba facultado o no para expedirla. En ese sentido y por estas razones adicionales, concordó con la propuesta.

La señora Ministra Esquivel Mossa compartió el reconocimiento de validez de las facultades del legislador

local para expedir la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios porque, a diferencia de otras materias, en la de justicia cívica e itinerante no hay mandato expreso en el régimen transitorio respectivo que impida a los Congresos locales modificar o crear sus leyes en esa materia mientras el Congreso de la Unión no emita la ley general que prevea lo dispuesto por el referido artículo transitorio séptimo.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que, en su intervención anterior, pretendió definir que, con base en el aludido artículo transitorio séptimo, las disposiciones troncales de la materia —“a) Los principios a los que deberán sujetarse las autoridades para que la justicia itinerante sea accesible y disponible a los ciudadanos; b) Las bases para la organización y funcionamiento de la justicia cívica en las entidades federativas, y c) Los mecanismos de acceso a la justicia cívica e itinerante y la obligación de las autoridades de cumplir con los principios previstos por la ley”— estarán contenidas en la ley general a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX-Z, constitucional, lo cual implica lo más importante y sustantivo de la materia, por lo que, aun aceptando que no existiera ninguna veda temporal para que las entidades federativas legislen, cualquier disposición local estaría viciada de inconstitucionalidad porque, aun cuando el Congreso de la Unión no haya cumplido con el mandato constitucional de emitir dicha ley general, no existe un mandato de que la ley federal y las de las entidades federativas seguirán en vigor.

Reiteró que, en caso de que se resolviera como se propone en el proyecto, en el sentido de que las entidades federativas pueden legislar en esta materia, ajustará lo que se requiera en el proyecto del siguiente asunto de la lista, bajo su ponencia.

La señora Ministra Ríos Farjat, en congruencia con lo que sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 58/2018, no encontró incompetente al Congreso de Colima para expedir la ley impugnada porque del artículo 73, fracción XXIX-Z, constitucional no se desprende ninguna limitación al respecto, por lo que debe atenderse a su soberanía interior, en términos del artículo 40 constitucional, máxime que, en el caso de la materia de justicia cívica e itinerante, el régimen transitorio solamente somete las facultades legislativas locales a una condición suspensiva, en el sentido de que tendría que acoplarse a la legislación general que, en su momento, se dicte por el Congreso de la Unión, pero es una ley general que establecerá los principios y bases en la materia, no una legislación única, como en el caso de los precedentes que se discutieron en la sesión del lunes pasado, por lo que no se trata de una veda.

Subrayó que quizá la sutileza del problema consista en diferenciar que se trata de una legislación general, no una legislación única.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en favor del proyecto por las razones siguientes:
1) en cada asunto se debe analizar la fracción

correspondiente del artículo 73 constitucional y su régimen transitorio para encontrar las diferencias entre las materias, y 2) se debe distinguir cuando la materia se federaliza o cuando se prevé una concurrencia mediante una ley general que establecerá las bases generales y principios para que las entidades federativas y la Federación puedan legislar en la materia, siendo que, en este caso, se trata de una concurrencia, de conformidad con el régimen transitorio, por lo que no hay ninguna objeción para que los Estados puedan legislarla.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para ahondar en los alcances del artículo transitorio séptimo de la reforma constitucional de cinco de febrero de dos mil diecisiete, en el sentido de que no se desprende una veda legislativa, como sugirió el señor Ministro Laynez Potisek, y para ajustar sus párrafos del ochenta y cinco al ochenta y nueve, en cuanto a que, a pesar de la denominación de la ley, se trata de la materia de justicia cívica e itinerante, como respuesta a la inquietud del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado A, denominado “Competencia legislativa en materia de justicia cívica e itinerante”, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Franco González Salas, Aguilar Morales con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con precisiones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, denominado “Consulta para personas con discapacidad”. El proyecto propone declarar infundado el argumento de la falta de consulta a las personas con discapacidad durante el proceso legislativo de la ley impugnada, no obstante que sus artículos 25 y 71 refiere a la actuación del juez cívico frente a un probable infractor que padezca alguna enfermedad o discapacidad mental, pues el criterio mayoritario de este Tribunal Pleno, desde la acción de constitucionalidad 40/2018 y hasta más recientemente —el dieciocho de mayo de dos mil veinte— en la controversia constitucional 121/2019, ha sido que la obligación de esa consulta se actualiza solamente si la ley o instrumento normativo afecta de forma integral a las personas con discapacidad, lo cual no ocurre en el caso, al regular supuestos de convivencia cívica en el Estado.

Aclaró que no pasa inadvertido que este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y

su acumulada 81/2017 determinó por unanimidad de once votos declarar la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí por falta de consulta a las personas con discapacidad porque, a pesar de que la materia de asistencia social no se refiera exclusivamente a ellas, dicho ordenamiento las preveía como sujetos específicos de protección diferenciada, lo cual no ocurre en la ley cuestionada en este asunto.

Personalmente, anunció voto en contra de este apartado, como ha votado reiteradamente desde la citada acción de inconstitucionalidad 40/2018.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado B, denominado “Consulta para personas con discapacidad”, consistente en reconocer la validez de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado VI, relativo a las consideraciones y fundamentos, en su subapartado C.1, denominado “Violación a los derechos de libertad de expresión, de asociación y de reunión”, en su parte primera. El proyecto propone declarar la invalidez, en suplencia de la queja, del artículo 18, fracción III, de la Ley para Regular la Convivencia Civil en el Estado de Colima y sus Municipios, aprobada mediante el Decreto No. 466, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho; en razón de que, al establecer que será infracción contra la tranquilidad de las personas: “Producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas”, esta limitación no está establecida de forma clara y precisa, pues no describe los ruidos que actualizan el supuesto de la infracción, por

ejemplo, a través de una medición objetiva en número de decibeles, por lo que se podría ejercer un acto arbitrario para establecer dicha notoriedad, que depende del umbral personal de tolerancia de cada persona, lo que, además, provoca un efecto inhibitorio de autocensura excesivo.

La señora Ministra Esquivel Mossa no compartió la propuesta porque la infracción por ruidos que notoriamente perjudican la tranquilidad vecinal es un supuesto normativo suficientemente claro, a saber, únicamente se castigarán las molestias evidentes, sin que sea necesario exigir al legislador que precise los decibeles permisibles, pues no sólo se causan trastornos con la intensidad acústica de los ruidos, sino también por los horarios en que se propaguen o los lugares en donde se difundan, aspectos que corresponde valorar al juez cívico en cada caso concreto, máxime que no todo ruido debe ser considerado como limitante de la libertad de expresión, por ejemplo, el de una maquinaria, de alguna fiesta, una bocina a todo volumen y las manifestaciones en espacios públicos, pues están protegidas por el derecho humano a reunirse pacíficamente, previsto en el artículo 9, párrafo segundo, constitucional: “No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

El señor Ministro Aguilar Morales concordó con el proyecto porque, por ejemplo, todas las definiciones dadas por la señora Ministra Esquivel Mossa deberían señalarse en la ley, empero la norma no establece de manera clara cuáles son las conductas que se considerarán como infracción, por lo que se dejaría un término subjetivo y vago, siendo que, para preservar el orden público en una sociedad democrática, es más tolerable el riesgo derivado de los eventuales daños generados por la expresión que una restricción general de la libertad de expresión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea no compartió el proyecto, primeramente, porque el análisis general sobre la libertad de expresión, a partir de un test tripartito, realmente se utiliza en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —especialmente uno de mil novecientos ochenta y cinco, referido en la propuesta—, no por la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en sus precedentes más recientes, en los que realiza un análisis distinto—, por lo que deben retomarse los precedentes de esta Suprema Corte de las acciones de inconstitucionalidad 29/2011, 9/2014 y 115/2015, en los cuales se ha definido el método para abordar la libertad de expresión.

Concordó con la señora Ministra Esquivel Mossa en que el precepto no guarda relación con la libertad de expresión, sino con la contaminación auditiva, pues prevé: “Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: [...]”

Producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas”, siendo que en la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019 se analizaron disposiciones similares y se reconoció su validez.

Valoró que, en todo caso, debería realizarse un estudio de taxatividad de esta infracción administrativa, como en el precedente citado, y concluir que no viola la libertad de expresión ni está relacionado con ella, sino con la contaminación auditiva, y definir si contiene o no claramente las conductas que pueden dar lugar a la sanción correspondiente.

La señora Ministra Piña Hernández coincidió con el sentido del proyecto, pero no en función de su análisis en relación con la libertad de expresión, sino por una violación al principio de taxatividad, como adujo el señor Ministro Aguilar Morales, además de considerar que no le corresponde analizar al juez cívico casuísticamente, sino que, precisamente con base en el principio de taxatividad, la norma debe ser clara *ex ante*, no *ex post* tratándose de una infracción, para que el gobernado sepa regir su actuar para no dar lugar a una infracción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a la señora Ministra Piña Hernández si estaría por la invalidez, pero por el argumento de violación al principio de taxatividad.

La señora Ministra Piña Hernández respondió en sentido afirmativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea destacó la importancia de precisar, para el precedente, si el precepto se invalidará por violación a la libertad de expresión o al principio de taxatividad.

El señor Ministro Pérez Dayán se inclinó por la invalidez del precepto, pero no por violar la libertad de expresión, sino por advertirse una imprecisión de cuáles son los ruidos que actualizan el supuesto de infracción.

Explicó que, si se pretendiera que la norma especificara los instrumentos, objetos o hasta personas que pueden generar un tipo de ruido molesto, sería una lista interminable, con una alta probabilidad de que no se contemplara una gran cantidad de fuentes auditivas molestas para la norma y, por tanto, no fueran castigadas; sin embargo, hay una falta de precisión de la hipótesis legal por infraccionar, dado que, por ejemplo, no establece ninguna excepción del tipo: “sin causa legal alguna que lo justifique”, con lo cual podría contemplarse la demolición autorizada de un edificio o un festejo comunitario a propósito de alguna tradición, lo cual podría incluir música a alto volumen y juegos pirotécnicos

La señora Ministra Ríos Farjat se expresó en contra de la propuesta. Indicó que, aun cuando contiene una expresión omniabarcadora: “notoriamente”, que se presta a

vaguedades, lo cierto es que, si bien existen formas de medir el ruido, referir a los decibeles tampoco sería suficiente, pues también sería necesario precisar qué tan cerca de la fuente debería estar colocado el aparato que los mide.

Estimó que invalidar esa expresión y sustituirla por algo que pudiera medir el ruido tampoco solucionaría el problema, ya que fue colocada para enfatizar que no puede sancionarse cualquier ruido, sino uno que sea notoriamente molesto, al grado de interferir en la tranquilidad de las personas.

Consideró que, si se pretendiera medir lo “notoriamente” molesto, incluso, se podría llegar al extremo de exigir que el legislador definiera qué es tranquilidad o de qué forma el ruido afecta la salud de las personas y sobre qué bases se llega a esa conclusión.

Concluyó que el principio de taxatividad en este caso no se transgrede porque el punto de contraste de la conducta infractora es afectar la tranquilidad, algo eminentemente subjetivo, surgiendo la complejidad de determinar a partir de cuántos decibeles se afecta la tranquilidad de los habitantes de un centro geriátrico, de un hospital o de un colegio.

En esa virtud, estimó que el uso de la palabra “notoriamente” no es desafortunado, atendiendo a los fines del artículo 18 impugnado, que consisten en sancionar los

ruidos que vayan contra la tranquilidad de las personas, cuya subjetividad justifica la configuración normativa controvertida.

El señor Ministro Laynez Potisek se sumó a la postura del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea porque se trata de un problema de taxatividad, no relacionado con la libertad de expresión, aunado a que este Tribunal Pleno ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador no se puede exigir la taxatividad al grado de que el legislador deba definir absolutamente todos los términos de la norma, pero debe precisar en mayor grado las hipótesis de sanción.

En la especie, valoró que no forzosamente el legislador tuvo que indicar una cantidad de decibeles ni listar las fiestas específicas, pero debió establecer de manera abstracta y con mayor precisión la descripción del tipo administrativo.

El señor Ministro Aguilar Morales aclaró que estará por la invalidez de la norma por violar el principio de taxatividad, aunque también coincidió en que pudiera afectar la libertad de expresión.

El señor Ministro Franco González Salas reconoció que originalmente venía en favor del proyecto pero, al escuchar las participaciones de los señores Ministros, debe cambiarse el enfoque de invalidez como lo señaló el señor Ministro Aguilar Morales, es decir, por violación al principio de taxatividad, sobre todo, en cuanto al artículo 20, fracción II, impugnado, máxime que también podría haber una violación a la libertad de expresión, de asociación y de reunión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea puntualizó que únicamente se abrió la discusión en torno al precepto 18, fracción III, reclamado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en el sentido de que el precepto impugnado es invalido por falta de precisión en la hipótesis que refiere, por lo que no estará de acuerdo con los razonamientos del proyecto, ya que implicarían obligar al legislador a un nivel de detalle y particularidades prácticamente imposibles.

Se apartó del elemento de medición de los decibeles para establecer cuándo un ruido afecta o no para efectos de la infracción prevista en la norma porque obligaría al denunciante a demostrar que el ruido excedió el límite que se establezca y, por ende, a contar con un equipo adecuado para esa medición.

Apuntó que la norma presenta una notoria falta de precisión, en la medida en que no distingue entre ruidos eventuales, cotidianos o permanentes, si tienen o no justificación o, incluso, si se sustentan en alguna autorización; siendo necesario establecer parámetros objetivos para que la autoridad determine lo conducente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó haberse expresado en contra del enfoque de libertad de expresión del proyecto y que, en su caso, tendría que ser respecto de la taxatividad, pero sin adelantar su criterio.

Se pronunció en contra del proyecto porque existe un precedente exactamente aplicable al caso, la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, votado por unanimidad —salvo por la señora Ministra Ríos Farjat, quien aún no integraba este Tribunal Pleno— en el sentido de validar un precepto semejante, en razón de que las normas administrativas de convivencia tienen una mayor laxitud que las conductas que deben ser descritas en materia penal, como la del caso, que prevé: “Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: [...] Producir o causar ruidos, por cualquier medio, que notoriamente atenten contra la tranquilidad o salud de las personas”, la cual resulta suficientemente clara para que las autoridades administrativas sancionen a una persona o grupo de personas que se ubiquen en ese supuesto.

Estimó que la contaminación por ruido, como una especie de contaminación ambiental, es un problema poco comentado y que, en la práctica, las autoridades casi no pueden tomar medidas cuando a alguien, por ejemplo, se le ocurre organizar una fiesta con escándalo, afectando el descanso o la salud de las demás personas. Indicó que, si se pretendiera que todas las normas administrativas de convivencia tuvieran lo que han indicado los señores Ministros, prácticamente ninguna superaría un test de constitucionalidad porque no cubriría las exigencias de esos detalles.

Reiteró que debe tomarse en cuenta el precedente citado para evitar la incongruencia e inconsecuencia en este Tribunal Constitucional y, si bien pueden existir buenas razones para abandonar ese precedente, primeramente se debe dialogar con él. Recalcó que votaría en contra del proyecto, atendiendo a su voto emitido en dicho precedente.

La señora Ministra Piña Hernández solicitó dejar el asunto en lista para analizar el precedente de la acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, específicamente en cuanto a la similitud de las normas reclamadas, pues no lo tenía detectado para emitir su voto y, como el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, es partidaria de mantener la congruencia en las decisiones de este Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la sesión siguiente, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con siete minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el lunes quince de junio del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 51 - 11 de junio de 2020 - Remota por Covid-19.docx

Identificador de proceso de firma: 8391

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	COCR700805HDFLTF09				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T23:30:39Z / 10/07/2020T18:30:39-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	4b a4 70 a0 7e ba 7a 2a ad 45 c2 99 7c 42 08 c9 36 45 1f bb b6 a1 bf 98 cb cf 88 27 2e 5e 91 9b 88 ef 3a 6b c8 8c 1f 85 0a 3c fb c7 88 43 aa d2 6e 1a bd 12 3d b1 26 d0 3b 2b f8 c7 bd f0 60 8a 80 fe 2c dd 30 b6 24 fd 56 29 48 90 63 b7 28 98 2d 93 f1 9a 86 41 33 6f 59 8b c0 bb 1a f5 fd 1b 56 af c8 ea c0 a0 1d bb 8b a5 fe 90 46 1d 5c 2a 00 d1 6e 0c ba 9a a4 03 77 6f f3 30 15 ea 62 ce 1d 27 59 b0 58 da 3c ef 70 65 23 55 2d 19 32 d5 68 14 ad b7 9a 19 0c 68 39 6c 1d 6e 3c 82 9d 8e d1 01 da 73 7d af 7a e8 e3 05 33 01 95 b7 22 0e 8b d4 14 bf 91 39 05 96 0a 11 ae 14 79 d9 83 bb 78 1f 27 cf 0e b6 7a ae 67 b7 9d b4 65 05 73 21 db 9b b4 36 8f 88 ee e6 65 4b ae 09 f1 57 8a 2e 7c 4f f7 7f 3a 66 80 11 7f 89 ad 84 b3 39 3f 84 93 f6 9b fb 64 9a 30 85 e6 9c ce 49 b4 de 3e 6c				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T23:30:40Z / 10/07/2020T18:30:40-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000000ea1				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/07/2020T23:30:39Z / 10/07/2020T18:30:39-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3230578				
	Datos estampillados	93F14F72E85DC45ABC5D57ECF524BCE97179BC53				

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T01:03:25Z / 15/07/2020T20:03:25-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	36 bd 8f 4e 3e 06 93 42 b6 bb 05 57 89 c6 71 35 f9 14 65 7c 02 e9 0d 72 f0 f8 e0 85 50 cb 73 a5 c8 4c cc ff 10 76 33 84 91 70 74 c5 80 3a ff a1 bc bd ae dc 6b ad 72 e5 af c0 06 f2 2c d3 81 13 3a 94 80 e6 b1 a0 23 a2 d9 09 5e c8 86 2a 18 41 ce 5d 6b d2 ff 47 ca 6c 71 b4 aa ff 60 c2 19 81 7c 44 b4 63 f4 93 90 53 4b 80 77 79 15 36 60 e7 4a 37 f1 f3 b0 ba 7b 22 70 89 6f 0f 60 98 aa af 3f 26 03 7f 1b f0 62 be c2 b2 01 43 f7 9a cd 77 a7 3e 98 18 1b d5 34 02 6b 96 a4 2b 1a db 3b 0a 33 fe 7d 3b 9d 6c 85 67 45 55 ed df 30 ea c3 7f 86 ff cd c4 1e 7e 56 e5 96 e0 f6 38 97 b3 9e 3b c8 d6 14 fa c6 1f f6 e3 b7 8b 8c 89 f1 d4 0b 66 dd 5c 3e 7c b3 c6 d0 6e 05 61 e6 32 04 7a dc c8 96 8f aa 5a 25 b1 3b 35 8a 27 6f 8e ef 44 23 81 cd ea 04 18 38 6c 49 d9 e2 bb 23 07 0a 03 ee 70				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T01:03:26Z / 15/07/2020T20:03:26-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/07/2020T01:03:25Z / 15/07/2020T20:03:25-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3235548				
	Datos estampillados	547C504C4187533562DC0999C923DE3853563FB0				